

Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 06/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2015-00240-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZMELIA RAMIREZ	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho judicial el 28 de septiembre de 2023. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente....	 
1	05001-33-33-026-2015-00240-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZMELIA RAMIREZ	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho judicial el 28 de septiembre de 2023. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente....	 
2	05001-33-33-026-2020-00024-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUTH MARIA QUINTERO MUÑOZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial, salvo la condena en costas a la entidad ...	 

3	05001-33-33-026-2020-00333-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUISA FERNANDA ZAPATA ROJAS, JULIA MATILDE ROJAS ORREGO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE TARAZA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	05/10/2023	Auto que no repone	JGB-NO REPONER el auto del 4 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, y el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió los llamamientos en garantía. Se ACLARA ...	 
4	05001-33-33-026-2022-00018-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADRIANA PATRICIA MONTOYA ZULUAGA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto que corrige auto	JGB-Corrige el auto del 25 de septiembre de 2023 y deja sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 25 de septiembre de 2023....	 
5	05001-33-33-026-2022-00026-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA NIDIA SUAZA BETANCUR	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto apertura incidente desacato	JGB-ABRIR incidente de desacato en contra de del doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A. Notifiquese....	 
6	05001-33-33-026-2022-00067-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SULMA ELENA ALVAREZ MONTOYA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto apertura incidente desacato	JGB-ABRIR incidente de desacato en contra de del doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A. Notifiquese....	 

7	05001-33-33-026-2022-00070-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PAULA ANDREA GONZALEZ DIAZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto incorpora pruebas	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL Departamento de Antioquia y la FIDUPREVISORA S.A. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días las respuesta dada...	 
8	05001-33-33-026-2022-00242-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARGARITA MARIA CARDONA POSADA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el Departamento de Antioquia y el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORRER T...	 
9	05001-33-33-026-2022-00247-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FLOR MARIA RIVAS MURILLO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORR...	 
10	05001-33-33-026-2022-00248-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA CRISTINA PIEDRAHITA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORR...	 

11	05001-33-33-026-2022-00250-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEXANDRA GARCIA SIERRA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el Departamento de Antioquia y el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORRER T...	 
12	05001-33-33-026-2022-00253-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORA ALBA SALAZAR SILDARRIAGA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el Departamento de Antioquia y el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORRER T...	 
13	05001-33-33-026-2022-00255-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA EUGENIA CARDONA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el Departamento de Antioquia y el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORRER T...	 
14	05001-33-33-026-2022-00259-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA MARIA VELASQUEZ SIERRA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN a y el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CO...	 

15	05001-33-33-026-2022-00282-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YESENIA ISABEL RAMIREZ RIOS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el Departamento de Antioquia y el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORRER T...	 
16	05001-33-33-026-2022-00284-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CATERINE ALVAREZ BERRIO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el Departamento de Antioquia y el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORRER T...	 
17	05001-33-33-026-2022-00285-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON HEILER GARCIA MOSQUERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORRER TRASLADO a las partes, por el té...	 
18	05001-33-33-026-2022-00289-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE ANIBAL MEDINA PEREZ	MUNICIPIO DE BELLO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el Municipio de Bello y el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORRER TRASLADO...	 

19	05001-33-33-026-2022-00291-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUTH MARINA ROJAS GARCIA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el Departamento de Antioquia y el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORRER T...	 
20	05001-33-33-026-2022-00294-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HUGO FERNANDO ALQUICHIRE RINCON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el Departamento de Antioquia y el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORRER T...	 
21	05001-33-33-026-2022-00325-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA ESTELA AGUIAR VALENCIA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el Departamento de Antioquia y el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORRER T...	 
22	05001-33-33-026-2022-00332-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBA LLANET MURILLO MONTOYA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORRER TRASLADO a las partes, por el té...	 

23	05001-33-33-026-2022-00333-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NATALIA ANDREA MUNERA MELGUIZO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR las respuestas dada por el Municipio de Bello y el Ministerio de Educación Nacional. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas. CORRER TRASLADO...	 
24	05001-33-33-026-2022-00457-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ PIEDAD AREIZA MAZO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa propuesta. Niega la prueba solicitada por la entidad territorial. Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, ...	 
25	05001-33-33-026-2022-00462-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE CARLOS MADERA ACEVEDO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto fija litigio	JGB-Decreta prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 10 días. Fija litigio. Se dictará sentencia anticipada. Reconoce personerías....	 
26	05001-33-33-026-2022-00495-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA PATRICIA LOPEZ CASTRO	MUNICIPIO DE BELLO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	Auto fija litigio	JGB-Decretar prueba documental y tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Ordena requerir, término 10 días. Fija litigio. Se dictará sentencia anticipada. Reconoce personerías....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Melia Ramírez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026 2015-00240
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo de 2015, Clara Ofelia Gómez García, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó la reliquidación de la pensión de vejez.
2. El 29 de mayo de 2018, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de quinientos dieciséis mil ciento cincuenta pesos (\$516.150).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 2 de agosto de 2023, la confirmó; sin embargo, no condenó en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de quinientos dieciséis mil ciento cincuenta pesos (\$516.150). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 28 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87fd08c26c6a5464778d8112e53e7783c967b0c16a581ad92de64a15b9ac85c**

Documento generado en 05/10/2023 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Melia Ramírez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026 2015-00240
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 29 de mayo de 2018 y 2 de agosto de 2023, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0

Agencias en derecho.....\$516.150

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0

Agencias en derecho.....\$0

Total costas.....\$516.150

Valor total costas: Quinientos dieciséis mil ciento cincuenta pesos.

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fbbc19c139788a16165d5cb18ef36cc6132ae30ff810cbc446d8283f76959b**

Documento generado en 28/09/2023 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ruth María Quintero Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00024
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 18 de agosto de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial, salvo la condena en costas a la entidad demandada.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495a0d059c64320f81dd5725ec91652a3f2ed5040187cbde91e39a8aff0e47b1**

Documento generado en 05/10/2023 08:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Luisa Fernanda Zapata Rojas y Julia Matilde Rojas Orrego
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango E.S.P., Empresas Públicas de Medellín (EPM), Municipio de Tarazá, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Municipio de Ituango y Departamento de Antioquia
Llamadas en garantía	EPM, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Consorcio CCC Ituango y las sociedades que lo conforman –Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A. y Camargo Correa Infra Ltda.—, Consorcio Ingetec-Sedic y las sociedades que lo conforman –Ingenieros Consultores Civiles SAS (Ingetec) y Sedic S.A.—, Consorcio Generación Ituango y a las sociedades que lo conforman –Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.—
Radicado	05001 33 33 026 2020 00333 00
Instancia	Primera
Asunto	Aclara admisión de llamamiento en garantía, resuelve recurso de reposición y reconoce personerías

ANTECEDENTES

1. Este juzgado, el 4 de febrero de 2021, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó Luisa Fernanda Zapata Rojas y Julia Matilde Rojas Orrego en contra de Hidroeléctrica Ituango E.S.P., de EPM, del Municipio de Tarazá, del Distrito de Medellín, del Municipio de Ituango y del Departamento de Antioquia. La demanda fue notificada a los demandados¹.

2. En el término legal, EPM presentó los llamamientos en garantía que se relacionan a continuación: (i) a la codemandada Sociedad Hidroeléctrica Ituango E.S.P.; (ii) al Consorcio CCC Ituango y a las sociedades que lo conforman (Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H S.A. y Camargo Corrêa Infra Ltda.); (iii) al Consorcio Generación Ituango y a las sociedades que lo conforman (Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.); (iv) al Consorcio Ingetec – Sedic y las sociedades que lo conforman (Ingetec S.A.S. y Sedic S.A.); y (v) al Municipio de Tarazá.

¹ El 9 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

3. El 10 de noviembre de 2022, este despacho judicial rechazó el llamamiento en garantía formulado por EPM al Municipio de Tarazá y admitió los demás llamamientos en garantía formulados. La notificación personal del llamamiento en garantía se surtió el día 17 de mayo de 2023.

4. El día 3 de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó el rechazo del llamamiento en garantía formulado al Municipio de Tarazá.

5. Dentro de la oportunidad legal las llamadas Consorcio CCC Ituango y las sociedades que lo conforman (Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H S.A. y Camargo Corrêa Infra Ltda.), y el Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman (Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.) presentaron recurso de reposición en contra de los autos que admite la demanda y el llamamiento en garantía formulado por EPM. Surtido el traslado que establece la norma legal, EPM manifestó su oposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Saneamiento del proceso

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

1.2. Aclaración y complementación de autos

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que los autos podrán aclararse, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.3. Del recurso de reposición y de apelación

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.



1.4. Oportunidad para radicar la demanda de reparación directa

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que el medio de control de reparación directa opera cuando se produce un daño antijurídico por acción u omisión de los agentes del Estado, en tanto el literal i) del artículo 164.2 posterior establece que «Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)».

De no presentarse la demanda en dicho término, el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que ella deberá rechazarse. La norma es del siguiente tenor literal: «Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)».

Así, la caducidad es la figura jurídica la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve expirado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el juez competente para ello.

1.5. Los requisitos formales del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura jurídica del llamamiento en garantía en virtud de la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.

Sobre sus requisitos, la norma indica que el escrito de llamamiento deberá contener: (i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) la indicación del domicilio del llamado; (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Además, el artículo 306 posterior señala que en los aspectos no contemplados se seguirá el Código de Procedimiento Civil —hoy. Código General del Proceso—, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



1.6. El pacto arbitral y la falta de jurisdicción

La Corte Constitucional ha señalado que el arbitramento «es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, expresamente autorizado por la Constitución Política, mediante el cual las partes de una controversia, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, confían la decisión del conflicto que los enfrenta a uno o más particulares, que adquieren el carácter de árbitros y administrarán justicia resolviendo esa disputa específica, a través de un procedimiento arbitral que finaliza con una decisión plasmada en un laudo arbitral, cuya obligatoriedad las partes han aceptado de antemano»²

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012³ define el pacto arbitral como «un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas» el cual implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política que permite que los particulares puedan ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia.

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que «El carácter jurisdiccional de la función arbitral se deriva, a su vez, del hecho de que mediante el pacto arbitral, las partes sustraen el caso concreto de la competencia del sistema estatal de administración de justicia, que es sustituida por el tribunal de arbitramento⁴ – el cual no constituye una jurisdicción autónoma y permanente, sino una derogación del sistema estatal de administración de justicia para el negocio en cuestión»⁵.

El pacto arbitral puede consistir en consistir en un compromiso —documento que señala las controversias que se someten a arbitraje y la indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiera lugar⁶— o en una cláusula compromisoria — que podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él⁷—.

1.7. La notificación por conducta concluyente

El artículo 301 del Código General del Proceso⁸ estipula que la «La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o

² Corte Constitucional sentencia SU 174 de 2007.

³ por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

⁴ Corte Constitucional sentencia C-1436 de 2000.

⁵ Corte Constitucional sentencia SU 174 de 2007.

⁶ Artículo 6 de la Ley 1563 de 2012.

⁷ Artículo 4 ibíd.

⁸ Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal».

2. Caso concreto

2.1. Aclaración del auto que admitió el llamamiento en garantía

Como ya se dijo, EPM llamó en garantía al Consorcio CCC Ituango y a las sociedades que lo conforman (Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H S.A. y Camargo Correa Infra Ltda.)⁹.

Respecto de la última entidad, EPM señaló que el 1 de junio de 2021 la asamblea general de accionistas de Camargo Correa Infra Construcoes S.A. decidió su transformación de sociedad anónima a sociedad de responsabilidad limitada, bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, por lo cual pasó a llamarse a Camargo Correa Infra Ltda.

Ahora bien, el 10 de noviembre de 2022, este juzgado admitió, entre otros, el llamamiento en garantía formulado por EPM al Consorcio CCC Ituango y a las sociedades que lo conforman (Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A.); sin embargo, omitió enunciar como llamada a Camargo Correa Infra Ltda., quien es consorciada.

Pese a lo anterior, el día 17 de mayo de 2023, se notificó de los autos admisorios de la demanda y del llamamiento en garantía a la sociedad Camargo Correa Infra Ltda.¹⁰. Ella presentó recurso de reposición el 25 de mayo siguiente¹¹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial procederá a aclarar el auto del 10 de noviembre de 2022 en el sentido de que fue llamada en garantía al Consorcio CCC Ituango y las sociedades que lo conforman (Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H S.A. y Camargo Correa Infra Ltda.).

2.2. Los recursos de reposición

2.2.1. La caducidad del medio de control

Dentro de la oportunidad legal, el Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman –Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.–

⁹ Nombre de archivo: 045.3 026-2020-00333 Llamamiento CCCI.

¹⁰ Nombre de archivo: 064 Correo_(17-5-23) Notificación llamamiento en garantía, 7 Notificación llamamiento en garantía.

¹¹ Nombre de archivo: 069.01 026 2020 00333 Recurso contra auto admite llamamiento de EPM por CONSORCIO CCC ITUANGO, CONCONCRETO, CONINSA, CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA f.



presentaron recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda; consideran que se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

Afirman que el término de radicación oportuno de la demanda debe contarse a partir del 12 de mayo de 2018, fecha en la que se presentó la creciente en el caudal del río Cauca por la construcción de la hidroeléctrica de Ituango, lo que conllevó a la evacuación de algunos sectores ribereños, por lo que no existió un daño continuado.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Oralidad, en decisión del 24 de mayo de 2022, al resolver el recurso de apelación presentado en el presente proceso contra el auto que rechazó la demanda, concluyó que «en el caso de la referencia se presenta un daño continuado o de tracto sucesivo, en tanto, si bien la primera alerta de riesgo de desbordamiento se dio el día doce (12) de mayo de 2018 y la Circular expedida por el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre -SNGRD- que ordenó la evacuación de las familias de su lugar de residencia se produjo el día diecinueve (19) de mayo de 2018, el daño no se agotó de manera instantánea, por el contrario, la evacuación y el desplazamiento para los demandantes se prolongó en el tiempo, haciendo que el daño se consolidara a diario, pues como fue expuesto por el Consejo de Estado, ni siquiera las autoridades conocían con certeza cuanto duraría la situación»¹².

También señaló que como el 26 de julio de 2019 fue emitida la Circular 032, en la que se informó que las condiciones de estabilidad del proyecto alcanzaron altos niveles de seguridad, el medio de control debió radicarse a más tardar el 27 de julio de 2021.

Como la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2020, tanto la solicitud de conciliación prejudicial como la demanda se presentaron dentro del término legal; en consecuencia, no se repondrá la decisión en relación a este cuestionamiento.

2.2.2. Los requisitos del llamamiento en garantía

El Consorcio Generación Ituango y las sociedades que lo conforman –Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.– presentaron recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía porque, consideran, no cumple con los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en especial, la estimación de la cuantía.

Al descorrer el traslado del recurso, EPM señaló que el requisito de la estimación de la cuantía solo opera cuando ella sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, lo que no ocurre en el presente proceso¹³.

¹² Nombre de archivo: 044.1 04AutoResuelveApelación.

¹³ Nombre de archivo: 071.1 Pronunciamento EPM a recurso de reposición CGI contra auto admisorio del llamamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Como ya se indicó, EPM realizó unos llamamientos en garantía que fueron admitidos por este despacho judicial mediante auto proferido el día 10 de noviembre de 2022.

Al respecto, este despacho judicial observa que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, sin que sea necesario acudir a otras disposiciones procesales.

En efecto, ellos son los siguientes: (i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) la indicación del domicilio del llamado; (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por lo tanto, la estimación razonada de la cuantía no es un requisito contemplado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, tampoco se repondrá la decisión en relación este cuestionamiento.

2.2.3. La falta de jurisdicción en virtud del pacto arbitral

La llamada en garantía Consorcio CCC Ituango y las sociedades que lo conforman (Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H S.A. y Camargo Corrêa Infra Ltda., presentaron recurso de reposición en contra de los autos que admiten el llamamiento en garantía formulado por EPM.

Señala que el llamamiento en garantía que efectúa EPM se hizo en virtud de la cláusula de indemnidad contenida en el contrato CT-2012-000036, por lo tanto, la relación de garantía aducida tiene una naturaleza jurídica contractual.

Indica que en el contrato CT-2012-000036, mediante el acta de modificación bilateral N.º 33 (AMB 33), se estipuló un pacto arbitral por lo que el juzgado carece de jurisdicción para conocer de dicha pretensión revérsica.

En oposición, EPM señala que, si bien entre las partes existe y se encuentra vigente un pacto arbitral, el mismo tiene un alcance específico y está circunscrito al objeto del AMB 33, es decir, la metodología de remuneración al contratista en el marco de la contingencia y las consecuencias económicas y programáticas que de ello se deriven.

Al respecto, este despacho judicial observa que, tal y como lo manifiestan las partes, el Consorcio CCC Ituango y sus integrantes fueron vinculados al proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

como llamados en garantía en virtud del contrato CT-2012-000036 cuyo objeto fue la «construcción de una presa, central y obras asociadas».

Mediante el AMB 33 suscrita el 29 de octubre de 2018, las partes acordaron modificar el contrato CT-2012-000036 y en su cláusula tercera señalaron «Sin perjuicio de la facultad que tienen LAS PARTES de llegar a acuerdos directos en cualquier momento, estas acuerdan que las diferencias que surjan entre ellas en relación con la remuneración de las actividades, obras y servicios prestados por el Consorcio CCCI, desde el mes de julio y hasta octubre de 2018, se solucionarán a través del mecanismo de la amigable composición, el cual será conformado por un panel plural y su decisión será en equidad y de acuerdo con los límites, alcance y procedimiento que definan LAS PARTES. Su decisión tendrá efectos de transacción y, en consecuencia, hace tránsito a cosa juzgada»¹⁴.

Además, el párrafo tercero de dicha cláusula señaló que los amigables componedores no tendrán competencia para conocer de controversias que: «a) Deriven de la definición de la responsabilidad de las partes en el origen de la contingencia que se presenta en el proyecto Hidroeléctrico Ituango desde el 28 de abril de 2018; y b) Estén relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida en el proyecto Hidroeléctrico Ituango desde el 28 de abril de 2018»¹⁵.

Ahora bien, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, la cláusula compromisoria sólo opera para las partes que suscribieron el contrato y los terceros que expresamente consintieron en él y puede ser propuesta como excepción con el fin de someter a la decisión de árbitros las diferencias o conflictos que pudieren surgir por razón o con ocasión de la celebración, la ejecución, el desarrollo, la terminación o la liquidación del contrato¹⁶.

Así, como en el proceso no se debate el cumplimiento o no del contrato, los pactos celebrados entre ellos no pueden afectar a terceros que no se adhirieron ni hacen parte del mismo; asimismo, debe tenerse en cuenta que el objeto del presente proceso es establecer si existe o no responsabilidad extracontractual de la demandada frente a los particulares demandantes, controversia que hace parte de las exclusiones señaladas en la misma cláusula compromisoria.

Aunado a lo anterior, cuando se decide sobre la admisión del llamamiento en garantía no se hace un análisis de fondo de la relación legal o contractual subyacente, sino que se revisan los aspectos meramente formales de la figura, los que fueron cumplidos a cabalidad. En consecuencia, tampoco se repondrá la decisión en este sentido.

¹⁴ Nombre de archivo: 069.17 7.2 AMB 33 Contrato CT-2012-000036

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Consejo de Estado, sentencia del 17 de marzo de 2010, número interno 36.537.



2.3. La notificación por conducta concluyente

El apoderado judicial de la sociedad Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A. solicitó se le tenga notificada por conducta concluyente teniendo en cuenta que no ha sido notificada en debida forma, pues es una sociedad extranjera y carece de sucursal en Colombia.

En consecuencia, como el llamado en garantía presentó recurso de reposición contra éste, lo que significa que tiene conocimiento del proceso de la referencia, dentro del cual fue vinculado como tercero interesado.

Por lo tanto, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda y el auto que admitió el llamamiento en garantía se considerarán notificados por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto que admite el llamamiento en garantía del día 10 de noviembre de 2022; por lo tanto, se precisa que es llamada en garantía el Consorcio CCC Ituango y las sociedades que lo conforman (Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H S.A. y Camargo Correa Infra Ltda.).

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 4 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, y el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio de los cuales se admitieron, entre otros, los llamamientos en garantía realizados por Empresas Públicas de Medellín (EPM) al Consorcio CCC Ituango y a las sociedades que lo conforman (Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H S.A. y Camargo Corrêa Infra LTDA.) y al Consorcio Generación Ituango y a las sociedades que lo conforman (Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ENTENDER que la sociedad Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A. ha sido notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para contestar los llamamientos en garantía comenzará a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia judicial, término dentro del cual se podrán ratificar las contestaciones ya presentadas.

QUINTO: Como la renuncia al poder por parte del abogado Joaquín Emilio Gallo Machado se acompañó de la comunicación enviada al poderdante (Distrito de Medellín), es procedente admitirla en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Mario Enrique Correa Muñoz, identificado con la tarjeta profesional número 97.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de Tarazá al abogado Giovanni Alberto Osorio Castañeda, identificado con la tarjeta profesional número 301.268 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Consorcio Ingetec – Sedic y de las sociedades que lo conforman (Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S. y Sedic S.A.) a la abogada Jessica Alejandra Ogilvie-Browne Chaves, identificada con la tarjeta profesional número 336.386 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Consorcio CCC Ituango y de las sociedades que lo conforman (Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A.) y de la sociedad Camargo Correa Infra Ltda. a la sociedad JVB Abogados S.A.S, identificada con NIT 901016600-8, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la sociedad Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A. al abogado José Vicente Blanco Restrepo, identificado con la tarjeta profesional número 44.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Consorcio Generación Ituango y a las sociedades que lo conforman (Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S) al abogado Sergio Rojas Quiñones, identificado con la tarjeta profesional número 222.958 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DUODÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a la abogada Marisol Restrepo Henao, identificada con la tarjeta profesional número 48.493 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Adriana Patricia Montoya Zuluaga
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00018 00
Instancia	Primera
Asunto	Corrige y deja sin efecto

ANTECEDENTES

1) El 27 de octubre de 2022¹, este despacho judicial resolvió las excepciones previas, fijó el litigio, se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes y corrió traslado para alegar de conclusión.

2) El 13 de abril de 2023², este juzgado decretó una prueba de oficio cuya respuesta fue incorporada mediante auto proferido el pasado 25 de septiembre³. Además, en el numeral tercero de la parte resolutive se corrió traslado para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que, en el presente caso se corrió traslado para alegar de conclusión mediante auto proferido el 27 de octubre de 2022; sin embargo, en auto de sustanciación posterior se decretó una prueba de oficio, cuya respuesta fue incorporada al expediente para el conocimiento de las partes y, una

¹ Archivo 011 del expediente digital.

² Archivo 014 del expediente digital.

³ Archivo 016 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vez más, se les otorgó a las partes el término de diez días para presentar sus alegatos de conclusión, etapa procesal que se encontraba precluida.

Así las cosas, a fin de sanear el presente proceso, se dejará sin efecto el numeral tercero del auto proferido el 25 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto proferido el 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af701abd352e350e99fc36c265960b32d4a3ababe833091768e70b23c84f8d3**

Documento generado en 05/10/2023 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Nydia Suaza Betancur
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Incidentado	John Mauricio Marín Barbosa
Radicado	05001 33 33 026 2022 - 00026 00
Instancia	Primera
Asunto	Abre incidente de desacato

CONSIDERANDO

1. Que el 7 de julio de 2023, este juzgado requirió al doctor John Mauricio Marín Barbosa, presidente de la Fiduprevisora S.A., para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, suministrara la información requerida mediante auto del 6 de julio hogaño.
2. Que a pesar que el oficio fue remitido el día 7 de julio de 2023, a la fecha, el doctor Marín Barbosa no ha dado respuesta.
3. Que el artículo 44 del Código General del Proceso establece que, «Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».
4. Que el párrafo de ese mismo artículo señala que, «Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso».
5. Que el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia indica que el juez «hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a el doctor John Mauricio Marín Barbosa, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, que tiene el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65081da79c124a2ef78000c78208074e3d118250ce56ca115b7962d2b846e3e4**

Documento generado en 05/10/2023 08:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Sulma Elena Álvarez Montoya
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Incidentado	John Mauricio Marín Barbosa
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00067 00
Instancia	Primera
Asunto	Abre incidente de desacato

CONSIDERANDO

1. Que el 17 de julio de 2023, este juzgado requirió al doctor John Mauricio Marín Barbosa, presidente de la Fiduprevisora S.A., para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, suministrara la información requerida mediante auto del 14 de julio hogaño.
2. Que a pesar que el oficio fue remitido el día 17 de julio de 2023, a la fecha, el doctor Marín Barbosa no ha dado respuesta.
3. Que el artículo 44 del Código General del Proceso establece que, «Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».
4. Que el párrafo de ese mismo artículo señala que, «Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso».
5. Que el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia indica que el juez «hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR al doctor John Mauricio Marín Barbosa, presidente de la Fiduprevisora S.A., que tiene el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64843f86551c444aeeb2716d804690908c21206147943b5ce1487431330c47da**

Documento generado en 05/10/2023 08:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Paula Andrea González Díaz
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00070 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba documental y pone en conocimiento

ANTECEDENTES

- 1) El día 17 de julio de 2023, este despacho judicial requirió: (i) a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que certificara la fecha en la que liquidó y consignó las cesantías de la señora Paula Andrea González Díaz en el Fomag, así como la fecha en la que le pagó los intereses a las cesantías del año 2020; y (ii) al presidente de la Fiduprevisora S.A. para que, en el mismo término, certificara la fecha de pago de las cesantías a la demandante del año 2020.
- 2) Por su parte, la Fiduprevisora S.A., mediante memorial radicado el día 17 de agosto de 2023, dio respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en el archivo 019 a 019.6 del expediente digital.
- 3) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, mediante memoriales radicados los días 31 de julio y 1 de agosto de 2023, allegó respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en los archivos 017 y 018 a 018.9 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, la que obra en los archivos 017 y 018 a 018.9 del expediente digital; y por la Fiduprevisora, la que obra en el archivo 019 a 019.6 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la cual obra en los archivos 017 y 018 a 018.9 del expediente digital; y por la **FIDUPREVISORA S.A.**, la cual obra en el archivo 019 a 019.6 del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada a dichos exhortos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63db6573b1349a326b4ffe482ec43ade01cfed99982cd113246d8d1a381a85c7**

Documento generado en 05/10/2023 08:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Margarita María Cardona Posada
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00242 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El 17 de agosto de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante del año 2020 (reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.); y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha de pago a la demandante de las cesantías del año 2020 y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) del año 2020.
- 2) La información solicitada a la Secretaría de Educación de Antioquia fue allegada el 14 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 014.1 a 014.8 del expediente digital.
- 3) La información solicitada al Ministerio de Educación Nacional fue allegada los días 8 y 27 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 013.1 a 013.5 y 015.1 a 015.5 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».



2. Caso concreto

Este juzgado incorporará al expediente las respuestas dadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional, las que obran en los archivos 013.1 a 013.5, 014.1 a 014.8, y 015.1 a 015.5; dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la cual obra en los archivos 014.1 a 014.8 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.5 y 015.1 a 015.5 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las respuestas dadas a dichos requerimientos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db92bd46984abe9084c67e622637dae62d0b816648681ddbcc6b8a3faac552b**

Documento generado en 05/10/2023 08:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Flor María Rivas Murillo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00247 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 18 de agosto de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante del año 2020 (reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.); y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha en la que se llevó a cabo el pago de las cesantías a la demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) de esa vigencia (2020).
- 2) El Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial radicado los días 8 y 25 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento mediante los archivos 016.1 a 016.5 y 018.1 a 018.3 del expediente digital.
- 3) Por su parte, la información solicitada a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín fue allegada el 13 de septiembre de 2023, y obra en los archivos 017.1 a 017.10 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».



2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas dadas por el Ministerio de Educación Nacional y por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, las que obran en los archivos 016.1 a 016.5, 017.1 a 017.10 y 018.1 a 018.3 del expediente digital; dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 016.1 a 016.5 y 018.1 a 018.3 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, la cual obra en los archivos 017.1 a 017.10 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las respuestas dadas a dichos requerimientos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c18f48bc36d03cace231702ecc22de1b1efd722573ef04efd5c9e5c9f477d33**

Documento generado en 05/10/2023 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diana Cristina Blandón Piedrahita
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00248 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 18 de agosto de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante causadas en el año 2020 (reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.); y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha de pago de las cesantías de la demandante del año 2020 y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta).
- 2) El Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial radicado el día 25 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento mediante los archivos 017.1 a 017.3 del expediente digital.
- 3) La información solicitada a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín fue allegada el 13 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 016.1 a 016.10 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».



2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas dadas por el Ministerio de Educación Nacional y por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, las que obran en los archivos 017.1 a 017.10 y 018.1 a 018.3 del expediente digital; dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 017.1 a 017.3 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, la cual obra en los archivos 016.1 a 016.10 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las respuestas dadas a dichos requerimientos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb2bde9c073feb6f3dd595672d0776f4d7e7b050234c4c6e287be030052e97**

Documento generado en 05/10/2023 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alexandra García Sierra
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00250 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 18 de agosto de 2023, este despacho judicial requirió: (i) a la Secretaría de Educación de Antioquia para que certificara la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante del año 2020 (reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.); y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la demandante de las cesantías y allegara copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) de la vigencia 2020.
- 2) La información solicitada a la Secretaría de Educación de Antioquia fue allegada el 12 de septiembre de 2023 y obra en los archivos 015.1 a 015.8 del expediente.
- 3) Por su parte, la información solicitada al Ministerio de Educación Nacional fue allegada los días 8 y 27 de septiembre de 2023 y obra en los archivos 014.1 a 014.2 y 016.1 a 016.5 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».



2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas dadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional, las que obran en los archivos 014.1 a 014.2, 015.1 a 015.8, y 016.1 a 016.5 del expediente digital; dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la cual obra en los archivos 015.1 a 015.8 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 014.1 a 014.2 y 016.1 a 016.5 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las respuestas dadas a dichos requerimientos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00330ef3557c8fd88d540b68bb8ecf25a64d980ba13ee7b30ed2015462a8da50**

Documento generado en 05/10/2023 08:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Dora Alba Salazar Saldarriaga
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00253 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El 18 de agosto de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que certificara la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante del año 2020 (reportado a la Fiduciaria La Previsora S.A.); y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la demandante de las cesantías y allegara copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) de la vigencia 2020.
- 2) La información solicitada a la Secretaría de Educación de Antioquia fue allegada el 12 de septiembre de 2023, y obra en los archivos 015.1 a 015.8 del expediente.
- 3) Por su parte, la información solicitada al Ministerio de Educación Nacional fue allegada los días 8 y 27 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 013.1 a 013.4 y 016.1 a 016.5 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».



2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas dadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional, las que obran en los archivos 013.1 a 013.4, 015.1 a 015.8, y 016.1 a 016.5 del expediente digital; dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la cual obra en los archivos 015.1 a 015.8 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.4 y 016.1 a 016.5 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las respuestas dadas a dichos requerimientos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46cb901900fcad9c32c27f64009894684b88c454b5a9b28b5d46203e73552c9**

Documento generado en 05/10/2023 08:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Eugenia Cardona
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00255 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 22 de agosto de 2023, este despacho judicial requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que certificara la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante del año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la demandante de las cesantías y allegara copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) del año 2020.
- 2) La información solicitada a la Secretaría de Educación de Antioquia fue allegada el 12 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 015.1 a 015.8.
- 3) Por su parte, la información solicitada al Ministerio de Educación Nacional fue allegada los días 8 y 27 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 014.2 a 014.4 y 016.1 a 017.5 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».



2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas dadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional, las que obran en los archivos 014.2 a 014.4, 015.1 a 015.8, y 016.1 a 017.5 del expediente digital; dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la cual obra en los archivos 015.1 a 015.8 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 014.2 a 014.4 y 016.1 a 017.5 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las respuestas dadas a dichos requerimientos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f9ec99748a74e79f9570a066784ab5f1c8ba466d646b3a0d8fc98e701f6f1b**

Documento generado en 05/10/2023 08:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diana María Velásquez Sierra
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00259 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 22 de agosto de 2023, este despacho judicial requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que certificara la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante del año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha en la que se llevó a cabo el pago de las cesantías a la demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) de la vigencia 2020.
- 2) El 25 de septiembre de 2023, el Ministerio de Educación Nacional dio respuesta al requerimiento; allegó los archivos 014.1 a 014.3 del expediente digital.
- 3) La información solicitada a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín fue allegada el 15 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 013.1 a 013.9 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».



2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas dadas por el Ministerio de Educación Nacional y por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, las que obran en los archivos 013.1 a 013.9 y 014.1 a 014.13 del expediente digital; dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 014.1 a 014.3 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.9 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las respuestas dadas a dichos requerimientos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d940703c28046aa1c96b6e75f569534b737c284d68a4d4e683ecd187ea09f0f8**

Documento generado en 05/10/2023 08:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Yesenia Isabel Ramírez Ríos
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00282 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 22 de agosto de 2023, este despacho judicial requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandada causadas en el año 2020 (reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.); y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la demandante de las cesantías y allegara copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) La información solicitada a la Secretaría de Educación de Antioquia fue allegada el 14 de septiembre de 2023, y obra en los archivos 014.1 a 014.8 del expediente.
- 3) Por su parte, la información solicitada al Ministerio de Educación Nacional fue allegada los días 12 y 27 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 013.1 a 013.6 y 015.1 a 015.5 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».



2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas dadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional, las que obran en los archivos 013.1 a 013.6, 014.1 a 014.8, y 015.1 a 015.5 del expediente digital; dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la cual obra en los archivos 014.1 a 014.8 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.6 y 015.1 a 015.5 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las respuestas dadas a dichos requerimientos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd80e1c6e7dc1e9f5b230a78c3c23010dc8bd16e83187fc322fc73661488f2de**

Documento generado en 05/10/2023 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Caterine Álvarez Berrío
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00284 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 22 de agosto de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante causadas en el año 2020 (reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.); y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la demandante de las cesantías y allegara copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) de la vigencia 2020.
- 2) La información solicitada a la Secretaría de Educación de Antioquia fue allegada el 14 de septiembre de 2023, y obra en los archivos 015.1 a 015.8 del expediente.
- 3) Por su parte, la información solicitada al Ministerio de Educación Nacional fue allegada los días 12 y 27 de septiembre de 2023 y obra en los archivos 014.2 a 014.3 y 016.1 a 016.5 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».



2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas dadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional, las que obran en los archivos 014.2 a 014.3, 015.1 a 015.8, y 016.1 a 016.5 del expediente digital; dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la cual obra en los archivos 015.1 a 015.8 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 014.2 a 014.3 y 016.1 a 016.5 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las respuestas dadas a dichos requerimientos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b002c7b40b8797c79073e4f7685679672e7a960523ebc1a3bba4f5bf1e86fd7**

Documento generado en 05/10/2023 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jhon Heiler García Mosquera
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00285 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 22 de agosto de 2023, este despacho judicial requirió a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha en la que se llevó a cabo el pago de las cesantías al demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) de la vigencia 2020.
- 2) La información solicitada al Ministerio de Educación Nacional fue allegada los días 12 y 25 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 016.1 a 016.6 y 017.1 a 017.3 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, que obra en los archivos 016.1 a 016.6 y 017.1 a 017.3 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 016.1 a 016.6 y 017.1 a 017.3 del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada a dicho requerimiento.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b9d26315851b7fc6473ebfb3e386a9a466ac6bdeb378fa03f6e07431acf0a9**

Documento generado en 05/10/2023 08:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jorge Aníbal Medina Pérez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022 00289 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 30 de agosto de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que certificara la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha de pago de las cesantías al demandante y allegara copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) La información solicitada a la Secretaría de Educación del Municipio de Bello fue allegada el 13 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 012.1 a 012.4 del expediente digital.
- 3) La información solicitada al Ministerio de Educación Nacional fue allegada el 14 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 013.2 a 013.3 del expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».



2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas dadas por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello y por el Ministerio de Educación Nacional, que obran en los archivos 012.1 a 012.4 y 013.2 a 013.3, en orden, del expediente digital; dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MUNICIPIO DE BELLO**, la cual obra en los archivos 012.1 a 012.4 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 013.2 a 013.3 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las respuestas dadas a dichos requerimientos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24db74b8dea32949f63891e03bed49ec1ed85e38c1528c29a6b5eb57e940b45a**

Documento generado en 05/10/2023 09:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ruth Marina Rojas García
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00291 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 23 de agosto de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 Por la demandante (reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.); y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha de pago de las cesantías al demandante y allegara copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) La información solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia fue allegada el 31 de agosto y el 14 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 012.1 a 012.4 y 014.1 a 014.8 del expediente digital.
- 3) La información solicitada al Ministerio de Educación Nacional fue allegada el 4 y el 27 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 013.2 a 013.5 y 015.1 a 015.5 del expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas dadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional, que obran en los archivos 012.1 a 012.4, 013.2 a 013.5, 014.1 a 014.8 y 015.1 a 015.5, del expediente digital; dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la cual obra en los archivos 012.1 a 012.4 y 014.1 a 014.8 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 013.2 a 013.5 y 015.1 a 015.5 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las respuestas dadas a dichos requerimientos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101540703ea143c966508f86441f70662e43077139ba2263c675bab0fab843e4**

Documento generado en 05/10/2023 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Hugo Fernando Alquichire Rincón
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00294 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 30 de agosto de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías causadas por el demandante del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 (reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.); y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha de pago de las cesantías al demandante y allegara copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) La información solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia fue allegada el 6 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 011.1 a 011.4 del expediente digital.
- 3) La información solicitada al Ministerio de Educación Nacional fue allegada el 14 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 013.1 a 013.2 del expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».



2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas dadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional, que obran en los archivos 011.1 a 011.4 y 013.1 a 013.2, en orden, del expediente digital; dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la cual obra en los archivos 011.1 a 011.4 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.2 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las respuestas dadas a dichos requerimientos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0c35eea16385d6efd9bb9c16debbe0bc3af58d924e9b2fe8e71f08fb841149**

Documento generado en 05/10/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gloria Estela Aguiar Valencia
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00325 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 1º de septiembre de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara el expediente administrativo del presente proceso y la liquidación de las cesantías causadas por la demandante del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 (reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.); y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha de pago de las cesantías a la demandante y allegara copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) La información solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia fue allegada el 2 de octubre de 2023, la que obra en los archivos 013.1 a 013.4 del expediente digital.
- 3) La información solicitada al Ministerio de Educación Nacional fue allegada el 14 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 012.1 a 012.3 del expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas dadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional, que obran en los archivos 012.1 a 012.3 y 013.1 a 013.4, en orden, del expediente digital; dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.4 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 012.1 a 012.3 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las respuestas dadas a dichos requerimientos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d02fca79b44a79a7f7577e70fd411f9aa278bb78c3e614a97981716e275b68**

Documento generado en 05/10/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alba Llanet Murillo Montoya
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00332 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 1º de septiembre de 2023, este juzgado requirió a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha en la que llevo a cabo el pago de las cesantías a la demandante y allegara copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) La información solicitada al Ministerio de Educación Nacional fue allegada el 13 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 012.1 a 012.3 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, que obra en los archivos 012.1 a 012.3 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 012.1 a 012.3 del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada a dicho requerimiento.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0f71179a276ffd9ff3891bb6bac5add94a94b008689e8787ee2712d04198cc**

Documento generado en 05/10/2023 09:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Natalia Andrea Múnera Melguizo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022 00333 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 13 de septiembre de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que certificara la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes al año 2020 de la demandante y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A., que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que certificara la fecha de pago de las cesantías a la demandante y allegara copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

2) La información solicitada a la Secretaría de Educación del Municipio de Bello fue allegada el 19 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 013.1 a 013.4 del expediente digital.

3) La información solicitada al Ministerio de Educación Nacional fue allegada el 26 de septiembre de 2023, la que obra en los archivos 016.2 a 016.3 del expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

2. Caso concreto

Este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas dadas por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello y por el Ministerio de Educación Nacional, que obran en los archivos 013.1 a 013.4 y 016.2 a 016.3, en orden, del expediente digital; dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

2.1. Corre traslado para alegar

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MUNICIPIO DE BELLO**, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.4 del expediente digital.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 016.2 a 016.3 del expediente digital.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, las respuestas dadas a dichos requerimientos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337c98935099591b683f96cd2be1709dc08b5ac6884eb38cd1466d113a441187**

Documento generado en 05/10/2023 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Piedad Areiza Mazo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00457 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 2 de marzo de 2022, la docente Areiza Mazo, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Distrito de Medellín, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202230095265 del 9 de marzo de 2022, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 31 de agosto de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 6 de octubre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 8 de noviembre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo, mientras que el Distrito de Medellín, además de las excepciones de fondo, propuso la indebida integración del contradictorio, asimilable a la excepción previa denominada «no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios».

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante y la entidad territorial solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 29 de marzo de 2023, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; la demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual del presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), por lo que, al 31 de diciembre de cada vigencia, los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados.

También señala que no existe normatividad ni línea jurisprudencial que indique la obligación de consignarle a los docentes las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, no la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que ella sea aplicable al personal del magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que le es aplicable lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 8).

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso como excepción la indebida integración del contradictorio, la cual no está enlistada en las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad demandada y el deber del juez de interpretación que permita decidir el fondo del asunto, se asimilará la excepción propuesta a la de falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que la Ley 715 de 2001 le prohíbe a las entidades territoriales asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que son los ministerios de Educación (entidad demandada) y de Hacienda y Crédito Público los que disponen de los recursos para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, siendo indispensable su vinculación al presente proceso.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Partiendo de las anteriores premisas, este despacho judicial encuentra que es posible proferir sentencia con los sujetos integrados al presente proceso y, en consecuencia, es claro que no existe litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo tanto, se negará la excepción previa propuesta por la entidad territorial.

2.2. Pruebas

2.2.1 Solicitada por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las



cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, este despacho judicial advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la liquidación de las cesantías del año 2020 y la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 202130035248 del 28 de enero de 2021⁷) a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, por medio de su representante legal, que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante.

2.2.2 Solicitada por la entidad territorial

La entidad territorial solicita oficiar a la Secretaría de Educación para que aporte certificado laboral, historia laboral, actos administrativos, y demás documentos que se consideren necesarios de la docente Luz Piedad Areiza Mazo.

Al respecto, este despacho encuentra que el Municipio de Medellín allegó algunos documentos que guardan relación con el tema objeto de debate, por lo que resulta innecesario requerir a la secretaría para que allegue el expediente administrativo

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 008.2 del expediente digital.



2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202230095265 del 9 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, pero en los términos expuestos.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la entidad territorial, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

QUINTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Luz Piedad Areiza Mazo de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEXTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202230095265 del 9 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

OCTAVO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Yuri Milena Echeverry Pérez, portadora de la tarjeta profesional número 306.692 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117716063264bd93c06b976942f7b2deef0e53d1eee5f24025504ef9e70ca01**

Documento generado en 05/10/2023 09:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan Carlos Madera Acevedo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022-00462 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El 28 de marzo de 2022, el docente Madera Acevedo, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada ante el Municipio de Bello, que le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
- 2) La Secretaría de Educación del Municipio de Bello, en representación del Fomag, mediante el Oficio BEL2022EE004077 del 20 de abril de 2022, negó lo solicitado por el docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 2 de septiembre de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este juzgado. El día 6 de octubre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 8 de noviembre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Municipio de Bello propusieron excepciones de fondo.
- 5) En cuanto a las pruebas, la entidad territorial pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas; la parte demandante y el Fomag solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) El día 29 de marzo de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Municipio de Bello afirma que la sanción moratoria por la no consignación de cesantías establecidas en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente, ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad; en todo caso, las cesantías se reconocen y se pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, la cual debe ser radicada en la respectiva Secretaría de Educación a la que se encuentre vinculado.

Aclara que la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías, en tanto que los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, por lo que no está legitimado en la causa por pasiva.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable es la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

⁴ Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Municipio de Bello y el Fomag sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

2.2.1 Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, este despacho judicial advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.2 Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar (i) a la Secretaría de Educación del Municipio de Bello para que aporte copia del expediente administrativo del docente; y (ii) a la Fiduprevisora para que aporte el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

Al respecto, este despacho encuentra que el Municipio de Bello omitió allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al representante legal de dicha entidad territorial para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad.

Por otra parte, se oficiará a la Fiduprevisora S.A para que, a través de su representante legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y pagadas en el año 2021.

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.



Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio BEL2022EE004077 del 20 de abril de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, pero en los términos expuestos.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago al señor Juan Carlos Madera Acevedo de las cesantías y allegue copia de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **CLARA INÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA**, secretaria de Educación del **MUNICIPIO DE BELLO**, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 del señor Juan Carlos Madera Acevedo correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

QUINTO: REQUERIR al doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** presidente de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y pagadas en el año 2021.

SEXTO: REQUERIR al doctor **LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN**, Alcalde de Bello, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio BEL2022EE004077 del 20 de abril de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

NOVENO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE BELLO** a la sociedad Jacat S.A.S., identificada con NIT 901.016.827-2, en los términos del poder que obra en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RECONOCER personería para actuar como apoderada **DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ángela Giovanna Galvis Díaz, portadora de la tarjeta profesional número 281.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1527faa99179fe9c3e9e047e6b5f479d3cdd7202202a0316f94d5dc9099cc92f**
Documento generado en 05/10/2023 09:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Martha Patricia López Castro
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022-00495 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El 28 de marzo de 2022, la docente López Castro, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada ante el Municipio de Bello, que le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
- 2) La Secretaría de Educación del Municipio de Bello, en representación del Fomag, mediante el Oficio BEL2022EE004064 del 19 de abril de 2022, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este juzgado. El día 27 de octubre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 7 de diciembre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Municipio de Bello propusieron excepciones de fondo.
- 5) En cuanto a las pruebas, la entidad territorial pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas; la parte demandante y el Fomag solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) El día 19 de abril de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Municipio de Bello señala que el personal docente, por expreso mandato de la Ley 91 de 1989, es afiliado al Fomag, entidad que tiene su propio marco normativo, por lo que no le son aplicables las regulaciones dispuestas para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990; también expresa que el Consejo de Estado⁴ ha indicado que el personal docente afiliado al Fomag está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esa prestación.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable es la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

⁴ Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Municipio de Bello y el Fomag sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

2.2.1 Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al respecto, este despacho judicial advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial la liquidación de las cesantías del año 2020 y la constancia de remisión del reporte de cesantías del 16 de enero de 2021⁷ a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante.

2.2.2 Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Bello para que aporte copia del expediente administrativo de la docente.

Al respecto, este despacho encuentra que el Municipio de Bello allegó algunos documentos que guardan relación con el tema objeto de debate, por lo que resulta innecesario requerir a la secretaría para que allegue el expediente administrativo.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio BEL2022EE004064 del 19 de abril de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 008.3 del expediente digital.



2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, pero en los términos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por el Fomag, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Martha Patricia López Castro de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio BEL2022EE004064 del 19 de abril de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SÉPTIMO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE BELLO** al abogado Paulo Andrés Garcés Otero, portador de la tarjeta profesional número 211.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada Manuela Alejandra Sepúlveda, portadora de la tarjeta profesional número 361.002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada **DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, portadora de la tarjeta profesional número 290.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711cfb2a295f56e66ab28a34bbd6b26a8630fb3a0c521256a5665e495ebce05c**

Documento generado en 05/10/2023 09:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>